

de luego las medidas provisionales que establece el artículo 244.

**Art. 282.** Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones, mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe.

**Art. 283.** Si sólo uno de los cónyuges ha procedido de buena fe, quedarán todos los hijos bajo su cuidado.

**Art. 284.** Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán, en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

**Art. 285.** El marido dará cuenta de la administración de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando éstas, conforme á las prescripciones establecidas en este Código, para el caso de disolución de la sociedad legal.

**Art. 286.** Si al declararse la nulidad la mujer está en cinta, se dictarán las precauciones á que se refiere la fracción 6.<sup>a</sup> del artículo 244, si no se han dictado al tiempo de instaurarse la acción de nulidad.

**Art. 287.** La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

**Art. 288.** Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II. Cuando no ha precedido á su celebración el consentimiento del tutor ó del juez en su caso;

III. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requieren los artículos 170, 171 y 172.

IV. Cuando no ha transcurrido el tiempo señalado en el artículo 287 á la mujer para contraer nuevo matrimonio.

**Art. 289.** Los que infrinjan el artículo anterior serán castigados conforme al Código Penal (1).

## TÍTULO SEXTO

### DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *De los hijos legítimos.*

**Art. 290.** Se presumen por derecho legítimos:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes á la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.

**Art. 291.** Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los

(1) Respecto del matrimonio ilícito, he aquí los artículos del Código Penal que le castigan:

«Art. 837. Los que contraigan un matrimonio que, según el Código Civil, sea ilícito, serán castigados con la pena de 50 á 500 pesos de multa.»

Respecto del juez, la parte segunda del art. 838, citado en la nota anterior, dice así: «Si el matrimonio sólo fuere ilícito, será destituido de su empleo y pagará una multa de 50 á 200 pesos.»

primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

**Art. 292.** El marido no podrá desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque éste declare contra la legitimidad, á no ser que el nacimiento se le haya ocultado ó haya acaecido durante una ausencia de más de diez meses.

**Art. 293.** El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva por divorcio, ó la provisión prescrita para los casos de divorcio y nulidad, pero la mujer, el hijo ó el tutor de éste, pueden sostener en estos casos la legitimidad.

**Art. 294.** El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio:

I. Si se probase que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II. Si asistió al acta del nacimiento; y si ésta fué firmada por él ó contiene su declaración de saber firmar;

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

**Art. 295.** Las cuestiones relativas á la filiación y legitimidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona que quien perjudique la filiación ó la legitimidad del hijo.

**Art. 296.** En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el del nacimiento, si estaba presente; desde el día en que llegue al lugar, si es

estaba ausente, y desde el día en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

**Art. 297.** Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no le ejerciere, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

**Art. 298.** Cuando el marido, teniendo ó no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

**Art. 299.** Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta días desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesión de la herencia.

**Art. 300.** Si la viuda contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 287, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme á las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer marido si nace dentro de los doscientos diez días inmediatos á la muerte de éste. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido:

II. Se presume que es hijo del segundo marido

si nació después de doscientos diez días, contado desde la celebración del matrimonio;

III. Se presume que es hijo natural si nació después de los doscientos diez días siguientes á la muerte del primer marido y antes de doscientos diez días contados desde la celebración del segundo matrimonio.

**Art. 301.** El desconocimiento de un hijo, de parte del marido ó de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

**Art. 302.** En el juicio de contradicción de la legitimidad serán oídos la madre y el hijo, á quien si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

**Art. 303.** Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana, y que vive veinticuatro horas naturales ó es presentado vivo al registro civil.

**Art. 304.** Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda de legitimidad.

**Art. 305.** No puede haber sobre la filiación legítima, ni transacción ni compromiso en árbitros.

**Art. 306.** Esta prohibición no quita á los padres la facultad de reconocer á sus hijos, ni á los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento.

**Art. 307.** Puede haber transacción ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación, legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo legítimo:

## CAPÍTULO II

### *De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.*

**Art. 308.** La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento: y en los casos previstos en el artículo 45 por la posesión constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

**Art. 309.** Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de nacimiento.

**Art. 310.** Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste;

II. Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educación y establecimiento.

**Art. 311.** Estando conforme el acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admite acción en contra, á no ser que

el matrimonio sea declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges.

**Art. 312.** Si el acta de nacimiento fuere judicialmente declarada falsa, ó si hubiere en ella omisión en cuanto á los nombres de los padres puede acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. De la sentencia que declare la filiación, se remitirá testimonio al juez del estado civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento.

**Art. 313.** Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque después resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripción.

**Art. 314.** La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.

**Art. 315.** Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veinticinco años;

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veinticinco años y murió después en el mismo estado.

**Art. 316.** Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, á no ser que éste hubiere desistido formalmente de ella, ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

**Art. 317.** También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo legítimo.

**Art. 318.** Los acreedores, legatarios ó donatarios tendrán los mismos derechos que á los herede-

deros conceden los artículos 315 á 317, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

**Art. 319.** Las acciones de que hablan los artículos 315 á 318, prescriben á los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

**Art. 320.** Siempre que la presunción de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oída la madre.

**Art. 321.** La posesión de la filiación legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

**Art. 322.** La posesión de la filiación legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo á las prescripciones del artículo 312.

**Art. 323.** Si el que está en posesión de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesión.

**Art. 324.** La prueba de la filiación no basta por sí sola para justificar la legitimidad; ésta se rige, además, por las reglas sobre validez de los matrimonios, y las establecidas en el capítulo I de este título.

### CAPÍTULO III

#### *De la legitimación.*

**Art. 325.** Sólo pueden ser legitimados los hijos naturales.

**Art. 326.** El único medio de legitimación es el subsiguiente matrimonio de los padres; y éste pro-

duce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.

**Art. 327.** El subsiguiente matrimonio legitima á los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fe al tiempo de celebrarlo.

**Art. 328.** Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa.

**Art. 329.** Para legitimar á un hijo natural, los padres deben reconocerle expresamente antes de la celebración del matrimonio, ó en el acto mismo de celebrarlo, ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta ó separadamente.

**Art. 330.** Si el hijo fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

**Art. 331.** Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

**Art. 332.** Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos; y los adquiere desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

**Art. 333.** Pueden ser legitimados los hijos que al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, dejando descendientes.

**Art. 334.** Pueden serlo también los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara: que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta ó que reconoce si aquella estuviere en cinta.

**Art. 335.** La legitimación de un hijo aprovecha á sus descendientes.

## CAPÍTULO IV

### *Del reconocimiento de los hijos naturales y de la designación de los hijos espurios.*

**Art. 336.** Sólo el que tenga un año más de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer á sus hijos naturales.

**Art. 337.** Los padres de un hijo natural pueden reconocerle de común acuerdo.

**Art. 338.** Para el reconocimiento por uno solo de los padres, bastará que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural.

**Art. 339.** El reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace.

**Art. 340.** El reconocimiento de un hijo natural sólo producirá efectos legales si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil;

II. Por acta especial ante el mismo juez;

III. Por escritura pública;

IV. En testamento;

V. Por confesión judicial directa y expresa.

**Art. 341.** Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio en los términos que previene la fracción 4.ª del artículo 57.

**Art. 342.** El juez del registro civil, el ordina-

rió en su caso y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, sufrirán las penas señaladas en el artículo 59.

**Art. 343.** Se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo.

**Art. 344.** Este, sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en los casos del artículo 358 (1).

**Art. 345.** Solamente el hijo tiene derecho a investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo concurriendo las dos circunstancias siguientes:

(1) En virtud de este artículo quedó suprimido el tal y justísimo estatuto, vigente durante siglos y siglos, de *posesión de estado de hijo natural respecto del padre*; estatuto consagrado por el art. 371 del Código de 1870, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Art. 371. Este (el hijo), sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesión de su estado civil, conforme á lo dispuesto en el art. 335.»

El art. 335 fijaba las condiciones necesarias para la posesión de estado y corresponde exactamente al 310 de este Código.

Suprimido estatuto tan conforme con el derecho natural no por eso quedaron privados de sus derechos conforme al citado art. 371 del Código de 1870 los que, antes del Código vigente, que comenzó á regir en 1.º de Junio de 1884, estaban en posesión del estado de hijos naturales; siguieron en la misma posición jurídica que les daba el transcrito art. 371 por la concluyente razón de que, conforme al art. 14 de la Constitución, no se puede expedir ninguna ley retroactiva ni se puede juzgar ni sentenciar á nadie, sino por leyes anteriores al hecho y exactamente aplicadas á él por tribuna que previamente haya establecido la ley.

Pretender que el artículo que anotamos quitó su posesión de estado de hijos naturales á los que ya la tenían antes de la promulgación del Código vigente, sería dar á ese precepto legal fuerza retroactiva, y en materia tan grave, que su aplicación constituiría una verdadera iniquidad y una manifiesta injusticia.

I. Que tenga en su favor la posesión de estado de hijo natural de aquélla;

II. Que la persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.

**Art. 346.** La posesión de estado, para los efectos del artículo anterior, se justifica probando el hijo por los medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educación y que le reconoció y trató como á hijo (1).

**Art. 347.** La obligación contraída de dar alimentos no constituye por sí sola prueba y ni aun presunción de paternidad ó maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

**Art. 348.** Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, después de muerto el que lo hizo.

**Art. 349.** Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

**Art. 350.** El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso.

**Art. 351.** Puede reconocerse al hijo que aun no

(1) Es incomprensible que, manteniéndose en el Código vigente el estatuto de la posesión de estado de hijo natural respecto de la madre, se la haya suprimido respecto del padre. Si alguna diferencia hay entre los motivos de una y otra, la mayor fuerza está en favor de la posesión de estado respecto del padre. Lamentable y extraña inconsecuencia de las leyes humanas.

ha nacido, y al que ha muerto si ha dejado descendientes.

**Art. 352.** Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad.

**Art. 353.** El término para deducir esta acción será el de cuatro años, que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

**Art. 354.** El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquél.

**Art. 355.** El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

**Art. 356.** El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que le reconoce;

II. A ser alimentado por éste;

III. A percibir la porción hereditaria que le señala la ley en caso de intestado y la pensión alimenticia que establece el artículo 3.324.

**Art. 357.** Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede á los espurios.

**Art. 358.** En los casos de raptó ó violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

**Art. 359.** Las acciones de investigación de paternidad ó maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres.

**Art. 360.** Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su emancipación ó de su mayor edad.

**Art. 361.** La designación de hijos espurios, además del medio establecido en el artículo 100, puede hacerse por testamento, observándose lo dispuesto en los artículos 78, 79, 80 y 96. Son aplicables á la designación de hijos las disposiciones de los artículos 336, 339, 341, 342 y 349 á 356.

## TÍTULO SÉPTIMO

### DE LA MENOR EDAD

**Art. 362.** Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, son menores de edad.

## TÍTULO OCTAVO

### DE LA PATRIA POTESTAD

#### CAPÍTULO PRIMERO

*De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.*

**Art. 363.** Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar á sus padres y demás ascendientes.

**Art. 364.** Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes á quienes corresponde aquélla según la ley.

**Art. 365.** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos.

**Art. 366.** La patria potestad se ejerce:

- I. Por el padre;
- II. Por la madre;
- III. Por el abuelo paterno;
- IV. Por el abuelo materno;
- V. Por la abuela paterna;
- VI. Por la abuela materna.

**Art. 367.** Sólo por muerte, interdicción ó ausencia del llamado preferentemente, entrará en el ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden establecido en el artículo anterior. En el mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme á lo dispuesto en el artículo 397.

**Art. 368.** Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce sin permiso de éste ó decreto de la autoridad pública competente.

**Art. 369.** Al que tiene al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarle convenientemente.

**Art. 370.** El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente.

**Art. 371.** Las autoridades auxiliarán á los padres en el ejercicio de ésta y las demás facultades que les concede la ley, de una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello.

**Art. 372.** En defecto del padre, el ascendiente quien corresponda la patria potestad ejercerá la facultad á que se refiere el artículo 370.

**Art. 373.** El que está sujeto á patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer oblig-

ción alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.

## CAPÍTULO II

*De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.*

**Art. 374.** El que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de este Código.

**Art. 375.** Los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en seis clases:

- I. Bienes que proceden de donación del padre;
- II. Bienes que proceden de herencia ó legado del padre;

III. Bienes que proceden de donación, herencia ó legado de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquélla ó alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad;

IV. Bienes que procedan de donación, herencia ó legado de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque éstos y los de la tercera clase se hayan donado en consideración al padre;

V. Bienes debidos á don de la fortuna;

VI. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

**Art. 376.** En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Este podrá conceder á aquél la administración, y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

**Art. 377.** En la segunda, tercera, cuarta y quin-

ta clase, la propiedad de los bienes y la mitad de usufructo son siempre del hijo; la administración y la otra mitad del usufructo del que ejerce la patria potestad. Este podrá, sin embargo, ceder al hijo la administración ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó una y otra.

**Art. 378.** Los bienes de la sexta clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

**Art. 379.** Los réditos y rentas que se hayan vendido antes de que el padre entre en posesión de los bienes cuya propiedad, conforme á los artículos anteriores, pertenece al hijo, forman parte del capital de éste y no son frutos que debe gozar el padre.

**Art. 380.** Cuando el hijo tenga la administración de los bienes por la ley ó por la voluntad del padre se le considerará respecto de la administración como emancipado, con las restricciones que establece el artículo 593.

**Art. 381.** El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo IV del título V de este Libro, y además las impuestas á los usufructuarios, con excepción de la de afianzar.

**Art. 382.** El padre no puede enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles en que, conforme á los artículos 376 y 377, le corresponden el usufructo y la administración, ó ésta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, previa la autorización del juez competente.

**Art. 383.** El derecho de usufructo concedido al padre, se extingue:

- I. Por la emancipación ó mayor de edad de los hijos;
- II. Por la pérdida de la patria potestad;
- III. Por renuncia.

**Art. 384.** La renuncia del usufructo hecha a favor del hijo, será considerada como donación.

**Art. 385.** Los padres no tienen obligación de dar cuenta de su gerencia más que respecto de los bienes de que fueren meros administradores.

**Art. 386.** Los padres deben entregar á sus hijos, luego que éstos se emancipen ó lleguen á la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

**Art. 387.** En todos los casos en que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

### CAPÍTULO III

#### *De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.*

**Art. 388.** La patria potestad se acaba:

- I. Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Por la emancipación;
- III. Por la mayor edad del hijo.

**Art. 389.** La patria potestad se pierde:

- I. Cuando el que la ejerce es condenado á alguna pena que importe la pérdida de este derecho;
- II. En los casos señalados por los artículos 245 y 248.

**Art. 390.** Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella con excesiva severidad, no los educa, ó los impone preceptos inmorales, ó les da ejemplos ó consejos corruptores.

**Art. 391.** La patria potestad se suspende:

- I. Por incapacidad declarada judicialmente en los casos 2.º y 3.º del artículo 404;
- II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

**Art. 392.** Los padres conservan su derecho usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de patria potestad.

**Art. 393.** El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó más consultores, cuyo dictamen hayan de observar para los actos que aquél determine expresamente.

**Art. 394.** No gozará de esta facultad el padre que, al tiempo de morir, no se hallare en el ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspensión de aquel derecho.

**Art. 395.** Cuando la suspensión se funde en ausencia ó locura, valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior á la declaración de ausencia, ó á la enajenación mental.

**Art. 396.** La madre ó abuela que dejare de observar el dictamen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo.

**Art. 397.** La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda según la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.

**Art. 398.** El ascendiente que renuncia la patria potestad, no puede recobrarla.

**Art. 399.** La madre ó abuela viuda que vive emancipada ó da á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el artículo 366.

**Art. 400.** La madre ó abuela que pasa á segun-

das nupcias, pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en que recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley.

**Art. 401.** La tutela en ningún caso podrá recaer en el segundo marido.

**Art. 402.** La madre ó abuela que volviese á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias.

## TÍTULO NOVENO

### DE LA TUTELA

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Disposiciones generales.*

**Art. 403.** El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

**Art. 404.** Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad no emancipados;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

**Art. 405.** Tienen incapacidad legal para los negocios judiciales, los menores de edad emancipados.

**Art. 406.** La tutela se desempeña por el tutor con intervención del curador, en los términos establecidos por la ley.

**Art. 407.** Ningún incapaz puede tener á un mismo tiempo más de un tutor definitivo y un curador.

**Art. 408.** Un tutor y un curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces.

**Art. 409.** Los cargos de tutor y curador de un incapaz no pueden ser desempeñados por una misma persona.

**Art. 410.** Tampoco pueden desempeñarse por las mismas personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta ó dentro del cuarto en la colateral.

**Art. 411.** La tutela es un cargo personal, de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima.

**Art. 412.** Cuando fallezca una persona que tenga bajo su potestad un menor ó incapacitado, quien deba nombrarse tutor, el executor testamentario, y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho días al juez del lugar, á fin de que se provea á la tutela, bajo pena de 25 á 100 pesos de multa.

**Art. 413.** El cargo de tutor se defiere:

- I. En testamento;
- II. Por elección del mismo menor confirmado por el juez;
- III. Por nombramiento exclusivo del juez;
- IV. Por la ley.

El cargo de curador se defiere por los tres primeros modos.

**Art. 414.** Ninguna tutela puede deferirse sino que previamente se declare, en los términos que

disponga el Código de Procedimientos, el estado de la persona que va á quedar sujeta á ella (1).

**Art. 415.** El menor de edad no emancipado, que fuere demente, idiota, imbecil ó sordo-mudo, estará sujeto á la tutela de menores, mientras no llegue á la mayor edad.

**Art. 416.** Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela, previo juicio de interdicción formal, en el que serán oídos el tutor y curador anteriores.

**Art. 417.** Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme á la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de un tutor legalmente.

(1) De los preceptos del Código de Procedimientos civiles relativos á tutela, merece especial mención porque es muy frecuentemente desatendido y mal interpretado (alguna vez, cuando menos, si no muchas, hasta por una Sala del Tribunal Superior), el principio de que *en las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la declaración de estado de interdicción, la tutela y la curaduría interinas se rigen por las mismas disposiciones legales que la tutela y curaduría definitivas*, sin más excepción que la contenida en el precepto de que no pueda ser nombrada para la una ni para la otra la persona que haya promovido la declaración de estado.

El texto de la ley es expreso; y, sin embargo, no es raro ver sean llamadas á desempeñar la tutela interina personas completamente extrañas y que ningún derecho tienen al ejercicio de la definitiva, como sucedió en un caso reciente ocurrido en uno de los Juzgados de lo civil de esta capital.

Por eso creo necesario llamar la atención aquí sobre la fracción I del artículo 1.392 del citado Código de Procedimientos civiles, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Art. 1.392. Si del dictamen pericial resultare comprobada la demencia, ó por lo menos haber duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el Juez dictará las siguientes medidas:

«Nombrar tutor y curador interinos, SUJETÁNDOSE Á LAS MISMAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN EL NOMBRAMIENTO DE TUTOR Y CURADOR DEFINITIVOS, pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción;

**Art. 418.** La tutela del demente, idiota, imbecil ó sordo-mudo, durará el tiempo que dure la interdicción, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes. Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar á los diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley.

**Art. 419.** La interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado ó por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme á las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

## CAPÍTULO II

### *Del estado de interdicción.*

**Art. 420.** Son nulos todos los actos de administración ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demás sujetos á interdicción, antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad ó la causa de la interdicción eran patentes y notorias en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato.

**Art. 421.** Son nulos igualmente los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, después del nombramiento del tutor, si éste no los autoriza.

**Art. 422.** Lo son también los de los menores emancipados, que sean contrarios á las restricciones legales.

**Art. 423.** Por último, son nulos todos los actos y contratos de los demás incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son

autorizados por éste ó por el tutor definitivo en su caso.

**Art. 424.** La nulidad á que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado, ó en su nombre por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

**Art. 425.** La acción para pedir la nulidad, prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales ó reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

**Art. 426.** Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 420 á 423, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión ó arte en que sean peritos.

**Art. 427.** Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del registro civil, para hacerse pasar por mayores, ó han manifestado dolosamente que eran mayores.

## CAPÍTULO III

### *De la tutela testamentaria.*

**Art. 428.** Los que ejercen patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento, á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusión del póstumo.

**Art. 429.** El que en su testamento, aun cuando sea un menor no emancipado, deja bienes, sea por legado, sea por herencia, á un incapaz que no está en su patria potestad ni en la de otro, puede nom-